



Roj: **SAP OU 190/2023 - ECLI:ES:APOU:2023:190**

Id Cendoj: **32054370012023100169**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Ourense**

Sección: **1**

Fecha: **05/04/2023**

Nº de Recurso: **673/2022**

Nº de Resolución: **226/2023**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **ANGELA IRENE DOMINGUEZ-VIGUERA FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1**

### **OURENSE**

**SENTENCIA: 00226/2023**

### **APELACIÓN CIVIL**

La Audiencia Provincial de Ourense, constituida por las Sras. magistradas Dña. Ángela Domínguez-Viguera Fernández, presidenta, Dña. María José González Movilla y Dña. María Pilar Domínguez Comesaña, ha pronunciado, en nombre de S.M. El Rey, la siguiente

### **S E N T E N C I A NÚM. 226/2023**

En la ciudad de Ourense a cinco de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS, en grado de apelación, por esta Audiencia Provincial, actuando como Tribunal Civil, los autos de juicio ordinario n.º 364/2020 procedentes del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 2 de Verín, rollo de apelación n.º 673/2022, entre partes, como apelante, D. Javier , representado por la procuradora D.ª María Luisa González Mascareñas, bajo la dirección del letrado D. Manuel Veiga Fernández, y, como apelada, Mutua Madrileña Automovilística, representada por el procurador D. Andrés Tabarés Pérez Piñeiro, bajo la dirección de la letrada D.ª Cristina Paz Elías.

En los indicados autos ha sido parte demandada D. Justo , en situación de rebeldía procesal (no personado en la alzada).

Es ponente la magistrada Dña. Ángela Domínguez-Viguera Fernández.

### **I - ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 2 de Verín, se dictó sentencia en los referidos autos, en fecha 26 de noviembre de 2021, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO: Se estima parcialmente la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales Dña. María Luisa González Mascareñas, en nombre y representación de D. Javier , y en su virtud condeno solidariamente a los demandados Mutua Madrileña Automovilista y D. Justo al pago de la suma de 33.877,61 euros, más los intereses del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro, más los intereses del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Sin expresa condena en costas."

**Segundo.-** Notificada la anterior sentencia a las partes, se interpuso por la representación procesal de D. Javier recurso de apelación en ambos efectos habiendo formulado oposición al mismo la representación procesal de la entidad aseguradora Mutua Madrileña Automovilística, y seguido el indicado recurso por sus trámites legales, se remitieron los autos a esta Audiencia Provincial para su resolución.

**Tercero.-** En la tramitación de este recurso se han cumplido las correspondientes prescripciones legales.



Se acepta la fundamentación jurídica de la sentencia apelada en tanto no contradiga lo expuesto a continuación.

## II - FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** En la demanda se pretende la indemnización de las lesiones parecidas por el denunciante en accidente de tráfico sucedido en 2 de julio de 2018. El demandante, viajaba como ocupante en el asiento trasero derecho del vehículo conducido por el codemandado sin que se cuestione la responsabilidad del conductor del vehículo quien, a causa de conducir en estado de somnolencia se salió de la vía por el margen derecho, impactando con una tajea de hormigón, resultando el vehículo con importantes daños y con lesiones de gravedad alguno de sus ocupantes.

No se cuestiona en esta alzada la realidad de las lesiones padecidas por el actor, que se describen en la demanda, ni su vinculación causal con el accidente. Tampoco el alcance de las lesiones y secuelas descritas en el hecho tercero de la demanda han sido cuestionadas, al estar conformes ambos peritos médicos en su determinación y valoración según los parámetros establecidos en la Ley 35/2015 de 23 de septiembre. Quedando reducido el debate en esta alzada a la apreciación de la concurrencia de culpas por no portar el actor debidamente anclado el cinturón de seguridad, de uso obligatorio, así como al grado de contribución al resultado lesivo que pudiera atribuírsele a dicho factor concurrente, caso de estimarse acreditada tal omisión y que la sentencia apelada cifra en un 50 %.

**Segundo.-** En el primer motivo de recurso se alega error en la apreciación de la prueba, en tanto la sentencia de instancia estimó acreditado que el demandante no hacía uso del cinturón de seguridad, en función de las pruebas orales y documentales practicadas durante el proceso.

En orden a las facultades de valoración de la prueba que corresponde al tribunal de apelación y aun cuando tiene plenas facultades para ello, también se ha señalado en reiteradas resoluciones que la valoración fáctica realizada por el órgano "a quo" debe prevalecer frente a la propugnada por la parte discrepante, lógicamente teñida de subjetividad, cuando es conforme a criterios racionales, lo cual excluye el error, la arbitrariedad o conclusiones contrarias a las máximas de experiencia o a las normas de la sana crítica, a las que se remiten los artículos 316 y 376 de la LEC para valoración del interrogatorio de las partes y prueba testifical, respectivamente. A falta de una definición legal, la jurisprudencia viene entendiendo que las reglas de la sana crítica son las de criterio fundadas en la lógica y en la experiencia ( SSTS de 5 de febrero y 20 de mayo de 2013), reglas que "no se hallan recogidas en precepto alguno ni previstas en ninguna norma valorativa de prueba pero que son las del raciocinio lógico y excluyen por tanto la arbitrariedad y la irracionalidad" ( STS de 21 de mayo de 2009 y las en ella citadas).

En el caso concreto, la apreciación probatoria efectuada por el juzgador de la instancia se estima plenamente razonable, acorde con las reglas de la lógica y en modo alguno arbitraria, pues acudiendo a la prueba de presunciones, regulada en el artículo 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y a partir de unos hechos objetivos acreditados, estimó, en un enlace preciso y directo, que el ocupante que viajaba en el asiento trasero derecho no portaba debidamente anclado el cinturón de seguridad.

Así se hizo constar en el atestado instruido por la Guardia Civil de Tráfico con ocasión del accidente, al indicar que, "como consecuencia de no llevar abrochado el ocupante del asiento trasero derecho el cinturón de seguridad, la brusca reducción de velocidad causó el desplazamiento del cuerpo hacia el respaldo del asiento delantero, causando en éste una importante deformación." El guardia civil instructor, al ratificar el atestado en el acto del juicio, aclaró, que normalmente los cinturones de seguridad, cuando son utilizados debidamente, se bloquean con un desplazamiento brusco hacia delante y, en el caso, mientras los cinturones correspondientes a los asientos delanteros permanecían bloqueados, según las comprobaciones realizadas, no así los traseros, que no presentaban resistencia alguna, lo que, a juicio del agente instructor, era indicativo de que no se portaba tal elemento de sujeción en el momento del impacto.

La naturaleza de las lesiones sufridas por el demandante en la cara también resulta un hecho indicativo, con fractura de huesos propios de nariz y de seno maxilar izquierdo, provocados por el brusco desplazamiento del cuerpo hacia delante, impactando con la parte posterior del asiento delantero derecho, que no tendría lugar, en buena lógica, si hubiese portado el cinturón. Indicios todos ellos, de carácter objetivo, que avalan la conclusión del juzgador de la instancia y que por ello debe ser mantenida.

**Tercero.-** En cuanto a la concurrencia de culpas por la incidencia de la falta de uso o uso inadecuado del cinturón de seguridad en el resultado lesivo, su apreciación, en abstracto, viene impuesta por aplicación de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo primero de la LRCSCVM, según redacción de la Ley 35/2015 de 22 de septiembre, en tanto establece "Sin perjuicio de que pueda existir culpa exclusiva de acuerdo con



el apartado 1, cuando la víctima capaz de culpa civil sólo contribuya a la producción del daño se reducirán todas las indemnizaciones, incluidas las relativas a los gastos en que se haya incurrido en los supuestos de muerte, secuelas y lesiones temporales, en atención a la culpa concurrente hasta un máximo del setenta y cinco por ciento. Se entiende que existe dicha contribución si la víctima, por falta de uso o por uso inadecuado de cinturones, casco u otros elementos protectores, incumple la normativa de seguridad y provoca la agravación del daño".

Cuestión distinta es el grado o porcentaje de contribución causal al resultado en función de la incidencia de tal conducta omisiva de la víctima en el resultado lesivo, con repercusión en la moderación de la responsabilidad del demandado y reducción proporcional de la indemnización que deba satisfacer. En relación con dicha cuestión la jurisprudencia tiene señalado que "Estos supuestos de convergencia de conductas negligentes generadoras del daño, se han analizado, más correctamente, partiendo del punto de vista de entender que más que una manifestación de un "ius moderandi" o de atribución normativa de facultades equitativas a los tribunales sentenciadores ( art. 1103 CC), conforman un verdadero problema de causalidad, en tanto en cuanto el art. 1902 del CC obliga a reparar el daño causado a otro, no la parte de éste susceptible de ser atribuido a otro sujeto de derecho, como la propia víctima, que ha de pechar con las consecuencias de su acción u omisión. Desde esta perspectiva, la culpa exclusiva de la víctima rompe el nexo causal, mientras que la culpa concurrente lo rompe parcialmente, y, por ello, el agente no queda totalmente exonerado, sino parcialmente obligado a resarcir el daño causado, indemnizando a la víctima únicamente en la parte del daño que produjo o le es imputable.

Ello exige la determinación de unas cuotas ideales de aporte causal, en

atención a las concretas circunstancias concurrentes en cada caso litigioso, lo que requiere valorar las conductas de los distintos sujetos intervinientes, en el proceso desencadenante del evento dañoso producido, tanto individualmente como en su conjunto, para determinar la concreta contribución de cada uno de ellos en su génesis y correlativo deber de reparación proporcional del daño".

Como, por su parte, indica la Sentencia 415/2003, de 29 de abril:

"[...] en la indagación de si una concreta actuación previa ha sido causa

directa e indirecta del daño sobrevenido, o de si varias de ellas han concurrido en igual o diferente proporción a su materialización, el Tribunal Supremo ha hecho referencia en numerosas ocasiones a que dentro del potencialmente infinito encadenamiento de causas y efectos la determinación del nexo causal entre el hecho de uno de los posibles agentes y el resultado dañoso ha de inspirarse en la valoración de aquellas

circunstancias que el buen sentido señale como índice de responsabilidad ( SSTS de 30 de diciembre de 1981 y 7 de enero de 1992) teniendo en cuenta, dentro de unas prudentes pautas, el sector del tráfico jurídico o el entorno físico y social donde se desarrollan los acontecimientos que preceden a un daño, pues no todos tienen la misma relevancia ( STS de 3 de mayo de 1998)".

Atendiendo a las circunstancias del caso concreto, esta Sala estima que no puede equipararse la conducta del piloto responsable del manejo del vehículo y cuya conducción imprudente determinó la salida de la vía y posterior colisión, con la del ocupante, mero receptor pasivo del impacto, cuya única contribución causal al resultado fue no llevar puesto el cinturón de seguridad, elemento cuya finalidad principal es, en efecto, la protección física de los ocupantes del vehículo, disminuyendo la violencia del impacto del cuerpo contra las distintas partes del automóvil. Y por la importante razón de que, atendida la naturaleza de la totalidad de las lesiones padecidas por el demandante, la más grave y que ocasionó al actor mayor efecto incapacitante y más importante secuela "fractura trimaleolar del tobillo derecho cerrada" no se hubiera evitado previsiblemente, aun de haber utilizado el ocupante tal elemento de protección, como vino a confirmar el perito médico que depuso en el acto del juicio, al ratificar su informe. Manifestando que tal lesión se produjo al quedar atrapado el pie y tobillo por el giro brusco del asiento delantero derecho causado por la violencia del impacto. La falta de incidencia de la falta de cinturón de seguridad en la producción de esta concreta lesión, conduce a reducir el porcentaje de coparticipación de la víctima en el resultado lesivo en un 25%, moderándose en la misma proporción la responsabilidad del demandado y la indemnización que debe percibir el demandante, que se determina en 51.192 euros, como consecuencia de deducir de la cantidad de 68.255 euros, indemnización que correspondería percibir al actor, la cantidad de 17.063 euros (25%).

**Cuarto.-** Al estimarse parcialmente el recurso de apelación interpuesto no procede efectuar una expresa imposición de las costas de la alzada.

Por lo expuesto la Sección Primera de la Audiencia Provincial pronuncia el siguiente

**FALLO:**

Se estima en parte el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D. Javier contra la sentencia, de fecha 26 de noviembre de 2021, dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 2 de Verín en autos de juicio ordinario n.º 364/2020 -rollo de Sala n.º 673/2022-, cuya resolución se revoca parcialmente en el solo sentido de fijar como indemnización que debe percibir el demandante la cantidad de 51.192 euros, manteniéndose en sus restantes pronunciamientos la resolución apelada. No procede efectuar expresa imposición de costas en ninguna de ambas instancias.

Contra la presente resolución, podrán las partes legitimadas interponer, **en su caso**, recurso de casación por interés casacional y extraordinario por infracción procesal en el plazo de veinte días ante esta Audiencia.

Así por esta nuestra sentencia, de la que en unión a los autos originales se remitirá certificación al Juzgado de procedencia para su ejecución y demás efectos, juzgando en segunda instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDO